RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiocho de agosto de dos mil quince.----------

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III,15 BIS 4 fracciones I y X, 19, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, y 80 de la Ley de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2014-1200-SPA-652** relacionado con la denuncia ciudadana presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ----------

ANTECEDENTES

El 23 de mayo de 2014, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado escrito de denuncia mediante el cual hizo del conocimiento de esta unidad administrativa lo siguiente:

> *(…) el ruido y las vibraciones generadas por un extractor de aire, las máquinas y compresores que operan en el taller de impresión de lonas, (…) denominado "Estámpalo" ubicado en la calle de José Toribio Medina, número 112, Colonia Algarín, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06880, entre las calles de 5 de Febrero y Bernardo Couto. (…) el ruido se percibe con mayor intensidad durante los trabajos diurnos y nocturnos desde las 08:00 hasta las 20:00 horas de lunes a domingo y dependiendo su carga de trabajo en ocasiones trabajan las 24 horas del día. (…) aunado a la emisión de solventes por dicho extractor lo cual genera olores tóxicos que presentan un riesgo a nuestra salud (…)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo número PAOT-05-300/200-2515-2014 del 2 de junio de 2014, admitió a trámite la denuncia, radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2014-1200-SPA-652, mismo que se notificó a la persona denunciante vía correo electrónico, acusando de recibido el 04 de junio de 2014.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-2515-2014, el día 23 de junio de 2014, siendo las 12:00 horas, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de los hechos denunciados, generando el acta circunstanciada correspondiente, en la que se hizo constar que:

> *(…) constituidos en el punto de denuncia a fin de constatar los hechos motivo de denuncia, observando que colinda con un equipo extractor que al parecer pertenece al establecimiento mercantil colindante y que se identifica con la denominación "Stampalo", a continuación se llevó a cabo un muestreo de presión acústica del que se obtuvo el resultado de 72.1 dB(A) por lo que las emisiones sonoras percibidas exceden los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2006, respecto a las vibraciones y emisiones a la atmosfera no fueron perceptibles durante la diligencia, la persona denunciante manifestó que dichos hechos no son perceptibles siempre y que al*

parecer depende de la carga de trabajo del establecimiento motivo de denuncia, por lo que agendaría una nueva visita para constatar los mismos. Finalmente se observó que a un costado del extractor observado hay otras instalaciones que no se observan dado que están cubiertas por unas estructuras colocadas para su protección, se desconoce qué tipo de equipos están instalados. (…)

Mediante oficio PAOT-05-300/220-1345-2014 del 2 de julio de 2014, esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante sobre las diligencias practicadas hasta ese momento por parte de este organismo descentralizado, en atención a su escrito de denuncia. Dicho documento se notificó vía correo electrónico, acusado de recibido el 15 de julio de 2014.

Mediante oficio PAOT-05-300/220-1346-2014 de fecha 2 de julio de 2014, se citó al administrador y/o representante legal del establecimiento mercantil denominado "Estámpalo", ubicado en calle José Toribio Medina, número 112, Colonia Algarín, Delegación Cuauhtémoc.

Al respecto, en fecha 11 de julio de 2014, se presentó a comparecer en las oficinas que ocupa esta Subprocuraduría, quien se ostentó como representante legal del establecimiento referido, manifestando lo siguiente:

(…) Que es la persona autorizada por "Estámpalo S.A. de C.V." para atender la presente diligencia.

- *Que para sus actividades, "Estámpalo S.A. de C.V." utiliza el inmueble ubicado en José Toribio Medina número 112, Colonia Algarín, Delegación Cuauhtémoc del Distrito Federal, desde hace aproximadamente tres años.*
- *Que la actividad que se realiza es la impresión, en el horario de lunes a sábado de 09:00 horas a 18:00 horas, contando con cinco trabajadores.*
- *Que además de las impresoras digitales, para las actividades se utiliza un extractor de aire.*
- *Que para las actividades realizadas únicamente se utilizan tintas y no solventes.*
- *Que en la azotea del inmueble de José Toribio Medina número 112, no se realizan actividades y que por ende no existen maquinas o equipos, únicamente se encuentra el extractor.*
- *Que se encuentra en la mejor disposición de realizar las acciones necesarias para cumplir con la normatividad ambiental vigente en el Distrito Federal. (…)*

El 28 de julio de 2014, siendo las 16:00 horas, personal adscrito a esta entidad realizó un reconocimiento de hechos en el sitio denunciado, levantando el acta circunstanciada respectiva en la que se hizo constar lo siguiente:

(…) nos constituimos frente al establecimiento mercantil objeto de la investigación y contactamos a una persona que se ostentó como encargado del mismo, al cual se le informó el motivo y alcance de nuestra visita. Acto seguido, nos permitió el acceso a la azotea del lugar, donde se encuentran 2 equipos de extracción y 3 equipos de enfriamiento de aire, los cuales generan emisiones sonoras que pudieran superar los límites máximos permisibles previstos en la norma ambiental NADF-005-AMBT-2006. Es procedente señalar que se informó al referido encargado que debido al nivel sonoro que generan sus equipos, es necesario realizar medidas de mitigación en materia de emisiones sonoras y que existen laboratorios especializados acreditados por la SEDEMA que pueden ser de ayuda en el tema que nos ocupa. (…)

Mediante Atenta Nota PAOT/230-350-2014 del 7 de agosto de 2014, la Dirección de Estudios, Dictámenes y Peritajes de Protección Ambiental remitió los estudios con número de folio DEDPPA-ET-077-2014 en materia de emisiones sonoras y vibraciones mecánicas, en los que respectivamente se concluyó lo siguiente:

ESTUDIO DE RUIDO:

(…) ***Primera****. Se acredita que el establecimiento mercantil con denominación social "Stampalo, S.A. de C.V.", ubicado en José Toribio Medina, número 112, Colonia Algarín, Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal, constituye una "fuente emisora" que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas, genera un nivel sonoro de 78.80 dB(A).*
Segunda*. Considerando el valor del nivel sonoro referido en la Conclusión Primera, se acredita que la "fuente emisora" en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica, EXCEDE el límite máximo permisible de 65.0 dB(A) para el horario de las 06:00 horas a las 20:00 horas, especificado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2006, que establece las condiciones de medición y límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal. (…)*

ESTUDIO DE VIBRACIONES:

(…) ***Primera****. El establecimiento industrial con denominación comercial "Stampalo S.A. de C.V.", ubicado en José Toribio Medina, número 112, Colonia Algarín, Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal, en las condiciones de operación observadas durante la visita de medición de vibraciones mecánicas, produce una aceleración raíz cuadrática media ponderada en los ejes X, Y y Z en el punto de denuncia de 0.0000 m/s2, 0.0000m/s2 y 0.0001 m/s2, respectivamente.*
Segunda*. Considerando los valores de la aceleración raíz cuadrática media ponderada en los ejes X, Y y Z referidos en la Conclusión Primera, se acredita que la "fuente emisora" en las condiciones normales de operación, NO EXCEDE los límites máximos permisibles de 0.015 m/s2 de aceleración raíz cuadrática media ponderada para cada uno de los ejes ortogonales, especificados en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-004-AMBT-2004, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles para vibraciones mecánicas, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal. (…)*

Mediante oficio PAOT-05-300/220-1675-2014 del 14 de agosto de 2014, se giró un segundo citatorio al administrador y/o representante legal del establecimiento mercantil denominado "Estámpalo", y en fecha 22 de agosto de 2014, se presentó a comparecer en las oficinas que ocupa esta Subprocuraduría, quien se ostentó como representante legal del establecimiento referido, manifestando lo siguiente:

1. *(…) Que atendiendo las diversas visitas y recomendaciones realizadas por esta Procuraduría en relación a las emisiones sonoras generadas por el establecimiento que representa, se ha puesto en contacto con el laboratorio VARIAN INGENIEROS, S.A. DE C.V., quien recomienda llevar a cabo las siguientes acciones:*
   - *Silenciador para descarga de ventilador*
   - *Soportes de resorte anti-vibratorio*
2. *Que ya se ha comenzado a llevar a cabo dichas adecuaciones, y propone un periodo aproximado de treinta a cuarenta y cinco días para la conclusión de los mismos. Se compromete en este acto a ponerse en contacto con el investigador a cargo del expediente cuando los mismos hayan finalizado, a fin de programar una visita de reconocimiento y se acuda a constatar los hechos.*
3. *Que en este acto hace entrega de la cotización componentes Sistema extracción de la planta, de fecha 13 de Agosto de 2014, por parte del laboratorio VARIAN INGENIEROS, S.A. DE C.V.*
4. *Que se encuentra en la mejor disposición de llevar a cabo las acciones necesarias a fin de cumplir con la normatividad ambiental aplicable. (…)*

Mediante oficio PAOT-05-300/220-1867-2014 del 09 de septiembre de 2014, esta entidad solicitó a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Cuauhtémoc, informara si el establecimiento de referencia contaba con las documentales que avalaran su legal funcionamiento.

En atención a lo anterior, mediante oficio DGJYG/2483/2014 de fecha 8 de octubre de 2014, dicha Dirección informó a esta Subprocuraduría contar únicamente con un Programa Interno de Protección Civil Autorizado con número de folio UNAC/1059/2004 correspondiente al inmueble ubicado en José Toribio Medina, número 112, Colonia Algarín, Delegación Cuauhtémoc, sin embargo, se encuentra otorgado bajo la denominación "ARS Compañía Controladora, S.A. de C.V.".

A través del oficio PAOT-05-300/220-1868-2014 del 9 de septiembre de 2014, esta entidad solicitó a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Cuauhtémoc realizara una visita de verificación en materia de establecimientos mercantiles en el sitio denunciado.

En atención a lo anterior, mediante oficio DGJYG/2483/2014 de fecha 8 de octubre de 2014, dicha Dirección informó la realización de la visita de verificación número DC/DGJYG/SVR/OVE/463/2014 de fecha 30 de septiembre de 2014, y el 05 de noviembre de 2014 mediante oficio PAOT-05-300/220-2240-2014 se le solicitó informara a esta entidad el resultado de dicha visita de verificación, sin que al día de hoy se haya recibido respuesta.

El 10 de octubre de 2014, siendo las 12:47 horas, personal adscrito a esta entidad realizó un reconocimiento de hechos, levantando el acta circunstanciada respectiva en la que se hizo constar lo siguiente:

> *(…) En atención a los acuerdos tomados en acto de comparecencia de fecha 22 de Agosto de 2014, nos constituimos en el establecimiento denominado "Stámpalo" a efecto de constatar las adecuaciones realizadas al extractor motivo de molestia, por lo que fuimos dirigidos al área de la azotea donde éste se ubica, observando que se instaló una cabina con material aislante alrededor de la maquinaria. Aunado a ello, se observa que una parte del extractor ha sido redireccionada, quedando en dirección opuesta al punto de molestia, y percibiendo una disminución de las emisiones sonoras (…).*

Cabe señalar que de manera simultánea, la Dirección Ejecutiva de Verificación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, realizó una diligencia en el mismo domicilio en misma fecha.

Mediante oficio PAOT-05-300/220-2511-2014 del 10 de diciembre de 2014, se giró citatorio al propietario del establecimiento mercantil denominado "Stámpalo", sin que hasta el momento se haya presentado a comparecer en las oficinas de esta entidad.

El 14 de diciembre de 2014, mediante Acuerdo de habilitación de horas PAOT-05-300/200-6323-2014, siendo las 02:45 horas, personal adscrito a esta entidad realizó un reconocimiento de hechos en el sitio denunciado a efecto de constatar la generación de emisiones sonoras en horario nocturno, levantando el acta circunstanciada respectiva en la que se hizo constar lo siguiente:

> *(…) nos constituimos en las inmediaciones de la calle José Toribio Medina ubicando el establecimiento denominado "Stampalo", el cual se encuentra cerrado y sin funcionamiento aparente. Acto seguido nos acercamos a la puerta con la intención intentar detectar si al interior se realizaba alguna actividad, sin embargo no se percibieron emisiones que pudieran inferirlo (…)*

Mediante escrito de fecha 26 de diciembre de 2014, recibido en las oficinas de esta Procuraduría el día 06 de enero de 2015, los CC. (…) en representación del consejo de administración de Stámpalo S.A. de C.V., presentaron el informe de mediciones sonoras en fuente emisora para horario diurno que se realizó a dicha empresa el día 4 de diciembre del 2014, a través de la empresa "Ingeniera en Evaluación y Control Ambiental S.A. de C.V., en el cual se hizo constar que el nivel de las ondas sonoras generadas es de 64.6 dB(A), nivel que se encuentra dentro de los límites máximos permitidos.

El día 18 de julio de 2015, siendo las 01:30 horas, personal adscrito a esta entidad realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, haciendo constar que:

> *(…) constituidos frente al establecimiento mercantil denominado "Stámpalo", ubicado en la calle José Toribio Medina, número 112, se observa que el mismo se encuentra fuera de funcionamiento y sin actividad aparente. El personal actuante se acerca a la puerta del establecimiento sin percibir emisiones sonoras generadas por maquinaria, herramientas, personal, música o cualquier otro que pudieran inferir que al interior se desarrolle actividad. (…)*

Mediante oficio PAOT-05-300/220-1541-2015 del 21 de julio de 2015, esta entidad informó a la persona denunciante las acciones realizadas hasta el momento por esta entidad, en atención a su denuncia, solicitándole además que en caso de contar con nueva información relativa a los hechos denunciados, la hiciera del conocimiento de esta entidad.

En atención a lo anterior, mediante acta circunstanciada del 23 de julio de 2015, personal adscrito hizo constar la llamada telefónica recibida por parte de la persona denunciante, mediante la cual hizo del conocimiento de esta entidad que las emisiones sonoras generadas por el establecimiento denominado "Stámpalo" ya no le generaban molestia, sin embargo, manifestó que aún trabajaban fuera del horario permitido para el giro, por lo que solicitó se realizara el seguimiento respectivo en horario nocturno de acuerdo a la información que proporcionara.

Derivado de ello, mediante actas circunstanciadas de fechas 4, 5 y 6 de agosto de 2015, se hicieron constar las llamadas telefónicas realizadas a la persona denunciante a efecto de llevar a cabo un reconocimiento de hechos en el sitio, sin embargo, después de varios intentos nadie atendió la llamada.

El día 7 de agosto de 2015, se hizo constar la llamada telefónica recibida por parte de la persona denunciante del expediente citado al rubro, quien informó a esta entidad que el establecimiento "Stámpalo" no trabajaría en horario nocturno sino hasta después del 15 de agosto aproximadamente.

Atendiendo a la información proporcionada, mediante actas circunstanciadas de fechas 19, 20 y 21 de agosto de 2015, se hicieron constar las llamadas telefónicas realizadas a la persona denunciante a efecto de llevar a cabo el reconocimiento de hechos correspondiente, sin embargo, después de varios intentos nadie atendió la llamada.

El 27 de agosto de 2015, personal adscrito hizo constar la llamada telefónica sostenida con la persona denunciante, quien hizo del conocimiento de esta autoridad los días y horarios en que el establecimiento denunciado había estado trabajando; por lo que mediante Acuerdo de habilitación de horas PAOT-05-300/200-3941-2015 del 27 de agosto de 2015, siendo las 20:15 horas, se realizó un reconocimiento de hechos en sitio haciendo constar lo siguiente:

(…) nos ubicamos frente al establecimiento mercantil objeto de denuncia, observando que al momento de la diligencia se encuentran alrededor de seis personas al interior y luces prendidas. Asimismo, se observa el arribo de un automóvil color vino el cual ingresa al sitio. Acto seguido procedemos a tocar la puerta del lugar siendo atendidos por el C. (…) quien manifestó que no se encontraban trabajando, sin embargo aún faltaba que salieran algunas personas de laborar, alcanzando a percibir que al interior se desarrollaban actividades. Es de referir que al momento de la presente visita no se perciben emisiones sonoras generadas por maquinaria o herramientas (…)

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En virtud de lo establecido en el punto PRIMERO del Acuerdo de Admisión de folio PAOT-05-300/200-2515-2014, y una vez analizado el contenido del expediente citado al rubro, se desprende que se admitió a investigación la denuncia referente a las presuntas emisiones sonoras, vibraciones y olores generados por el establecimiento mercantil denominado "Stámpalo", ubicado en calle José Toribio Medina, número 112, colonia Algarín, Delegación Cuauhtémoc.

- **Sobre las emisiones sonoras**

Atendiendo que esta Procuraduría tiene como objeto la defensa de los derechos de los habitantes del Distrito Federal a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, mediante la promoción y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial, es de señalar lo siguiente.

La Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala en su artículo 123 que:

*Artículo 123.-Todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes (…). Quedan comprendidos también en esta prohibición, la generación de contaminantes visuales y las **emisiones de ruido**, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables.*

Por su parte, la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal, aplicable al caso que nos ocupa, refiere que:

9. Límites máximos permisibles

9.1. Los límites máximos permisibles de emisiones sonoras en el punto de referencia, NFEC, que deben cumplir las fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo la competencia del Distrito Federal, serán:

Horario	Límite máximo permisible
6:00 h. a 20:00 h.	65 dB (A)
20:00 h. a 6:00 h.	62 dB (A)

9.2. Los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC, serán:

Horario	Límite máximo permisible
6:00 h. a 20:00 h.	63 dB (A)
20:00 h. a 6:00 h.	60 dB (A)

Atendiendo a la normatividad señalada, personal adscrito a esta entidad llevó a cabo dos reconocimientos de hechos los días 23 de junio y 28 de julio de 2014, en los cuales se constató que en la azotea del establecimiento mercantil denominado "Stámpalo" se encuentran dos equipos de extracción y tres equipos de enfriamiento de aire, los cuales generaban emisiones sonoras que podían rebasar los límites establecidos en la normatividad ambiental, por lo que a efecto de contar con una herramienta técnica que dotara de certeza jurídica respecto a las mediciones realizadas y su resultado, esta entidad solicitó a la Dirección de Estudios, Dictámenes y Peritajes de Protección Ambiental adscrita a esta Procuraduría, realizara un Estudio Técnico de emisiones sonoras en el cual se concluyó que el establecimiento con denominación "Stámpalo", generaba durante sus actividades un nivel sonoro de **78.80 dB(A)**, excediendo con ello los límites máximos permisibles establecidos en la referida Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.

Derivado de lo anterior, se giró citatorio al representante legal del establecimiento mercantil denunciado, y en acto de comparecencia presentó la cotización realizada con el laboratorio ambiental VARIAN INGENIEROS, S.A. DE C.V., a efecto de colocar un silenciador para descarga de ventilador y soportes de resorte anti vibratorios en la maquinaria motivo de molestia, como medidas de mitigación tendientes a la disminución del ruido.

Una vez realizadas dichas adecuaciones, mediante reconocimiento de hechos del 10 de octubre de 2014, personal adscrito a esta Subprocuraduría se constituyó en el sitio denunciado constatando la instalación de una cabina con material aislante alrededor de la maquinaria, aunado a la redirección del extractor cercano al punto de denuncia, percibiendo una disminución de las emisiones de ruido que se generaban.

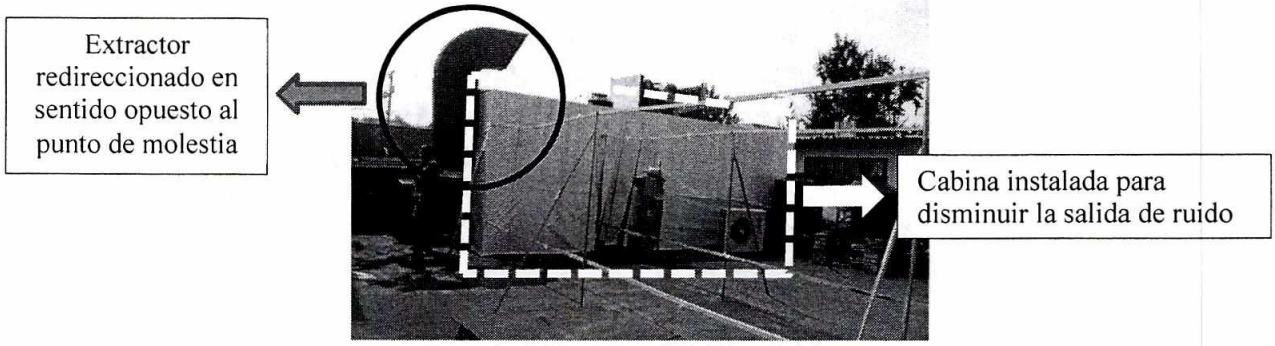

Vista tomada el día 10 de octubre de 2014.
Se observan las adecuaciones realizadas a efecto de disminuir el ruido generado.

Es de referir que durante dicha diligencia, el personal actuante se constituyó en compañía de personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, quienes realizaron visita de verificación en materia de emisiones sonoras en el sitio de referencia. El procedimiento se realizó de manera independiente de esta entidad y se encuentra en substanciación en dicha Dirección Ejecutiva.

Así las cosas, el día 6 de enero de 2015, se recibió en las oficinas que ocupa esta Subprocuraduría, un escrito en representación del consejo mediante el cual la administración del establecimiento "Stámpalo S.A. de C.V.", presentó el informe de mediciones sonoras en fuente emisora para horario diurno realizado el día 4 de diciembre del 2014, por parte de "Ingeniera en Evaluación y Control Ambiental S.A. de C.V.", con el cual se acreditó que una vez realizadas las adecuaciones

necesarias, el nivel de las ondas sonoras generadas logró disminuir a **64.6 dB(A)**, nivel que se encuentra dentro de los parámetros permitidos por la normatividad ambiental. En consecuencia, se constató el cumplimiento a lo establecido en el artículo 151 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal que para pronta referencia señala:

> ***Artículo 151.-*** *(…) Los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para recuperación y disminución de vapores, olores, ruido, energía y gases o a retirar los elementos que generan contaminación visual. (…)*

Asimismo, en atención a la petición realizada vía telefónica por la persona denunciante, relativa a verificar la generación de emisiones sonoras por parte del establecimiento en horario nocturno, en fechas 14 de diciembre de 2014, 18 de julio y 27 de agosto de 2015, esta entidad realizó el reconocimiento de los hechos denunciados siendo las 02:45, 01:30 y 20:15 horas respectivamente, en los cuales no se percibieron emisiones de ruido generado por maquinaria, herramientas, personal, música u otro.

Es de referir que mediante reconocimiento de hechos del 27 de agosto de 2015, esta entidad constató que al interior del establecimiento se desarrollan actividades que si bien no generan emisiones sonoras, se realizan fuera del horario de funcionamiento manifestado para el giro en acto de comparecencia, por lo que con fundamento en el artículo 124 fracciones III y IV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, corresponde a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Cuauhtémoc, verificar que las actividades que realiza el establecimiento mercantil denominado "Stámpalo" se apeguen, en su caso, al horario manifestado en su Licencia de Funcionamiento.

- **Sobre las vibraciones mecánicas y olores**

En lo que refiere a las vibraciones mecánicas referidas en el escrito de denuncia, la Dirección de Estudios, Dictámenes y Peritajes de Protección Ambiental adscrita a esta Procuraduría, llevó a cabo un Estudio de Medición de las mismas en el establecimiento motivo de molestia, a efecto de determinar si se encontraban en contravención a lo establecido en la Norma Ambiental NADF-004-AMBT-2004, aplicable al caso que nos ocupa.

En esa virtud, mediante Estudio de folio DEDPPA-ET-077-2014 de fecha 06 de agosto de 2014, se concluyó que la fuente emisora en condiciones normales de operación no excede los límites máximos permisibles especificados en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-004-AMBT-2004, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles para vibraciones mecánicas, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal.

Por otra parte, es de considerar que durante ninguno de los reconocimientos realizados en el establecimiento se constató que el mismo hiciera uso de solventes durante su funcionamiento, por lo cual no se percibió la presencia de olores característicos que pudieran estar en contravención a la normatividad ambiental.

Asimismo, mediante oficio PAOT-05-300/220-1867-2014 del 09 de septiembre de 2014, esta entidad solicitó a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Cuauhtémoc, informara si el establecimiento mercantil con denominación "Stámpalo, S.A. de C.V." contaba con las documentales que avalaran su legal funcionamiento, informando mediante oficio DGJYG/2483/2014, contar

únicamente con un Programa Interno de Protección Civil de folio UNAC/1059/2004 correspondiente al inmueble ubicado en José Toribio Medina, número 112, Colonia Algarín, Delegación Cuauhtémoc.

Asimismo, mediante oficio PAOT-05-300/220-1868-2014 del 9 de septiembre de 2014, se solicitó a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Cuauhtémoc realizara una visita de verificación en materia de establecimientos mercantiles en el sitio denunciado, informando sobre la visita número DC/DGJYG/SVR/OVE/463/2014 de fecha 30 de septiembre de 2014, autoridad que en su momento emitirá la resolución correspondiente.

En consecuencia, una vez desvirtuados los hechos relativos a la generación de vibraciones mecánicas y olores, y constatada la disminución de las emisiones sonoras generadas por el establecimiento por las cuales se presentó la denuncia, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, es procedente dar por concluido el procedimiento de investigación del expediente en el que se actuó.

> ***Artículo 27.-*** *El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes:*
>
> *(…) III. Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta Ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia. (…)*

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató el funcionamiento del establecimiento mercantil denominado "Stámpalo, S.A. de C.V.", ubicado en calle José Toribio Medina, número 112, colonia Algarín, Delegación Cuauhtémoc, el cual generaba emisiones sonoras de 78.80 dB(A), producidas por dos equipos de extracción y tres equipos de enfriamiento de aire ubicados en la azotea.

- Derivado de la intervención de esta Procuraduría y atendiendo el cumplimiento voluntario de la normatividad ambiental, la persona propietaria del establecimiento llevó a cabo una serie de adecuaciones en el equipo, logrando con ello la disminución del ruido a **64.6 dB(A)**, nivel que se encuentra dentro de los límites máximos permitidos por la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.

- No se constató la generación de vibraciones mecánicas u olores producidos por el establecimiento denunciado.

- La Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, llevó a cabo una visita de verificación en materia de emisiones sonoras en el establecimiento denunciado, autoridad que en su momento emitirá la resolución correspondiente.

- No se constató que el establecimiento denunciado generara emisiones sonoras en horario nocturno desde la vía pública; sin embargo se constataron actividades que pudieran estar fuera del horario permitido para el uso manifestado, por lo que corresponde a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Cuauhtémoc, verificar el cumplimiento de la normatividad respectiva.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

----------**R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 15 Bis 4 y 20 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como 124 fracciones III y IV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, notifíquese el presente instrumento a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Cuauhtémoc, a efecto de verifique que el establecimiento mercantil denominado "Stámpalo, S.A. de C.V." respete su horario de funcionamiento autorizado.----------

SEGUNDO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. ----------

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, dejando a salvo sus derechos para que, en caso de presentarse nuevamente la problemática, esté en posibilidad de presentar denuncia ciudadana.----------

Así lo proveyó y firma por duplicado la licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ----------

CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURIA AMBIENTAL Y D ORDENAMIENT TERRITORIAL DE DISTRITO FEDER

Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

ELM/AMRR/MGG